



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600588 00

INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por JUAN NEPOMUCENO GOYENECHE CÁRDENAS en contra de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., informando que el apoderado de la parte demandada solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JUAN NEPOMUCENO GOYENECHE CÁRDENAS, por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180066600

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por JORGE ALBERTO NOVEL VEGA contra COMERCIALIZADORA CHAVARRO CRUZ LTDA. con solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que la demandada canceló los valores ordenados a pagar en el mandamiento de pago.

Al respecto, el apoderado cuenta con facultad para recibir (fol. 2, archivo 1), el proceso actualmente no ha llegado a la etapa procesal de remate pues se encontraba suspendido por solicitud de las partes, por lo tanto, el Despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y consecuentemente, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Oficiése.**

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190005700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada radicó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Asimismo, se observa que la Profesional del Derecho **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** radicó renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, mencionado que el mandato judicial entregado por el entonces Jefe de la Oficina Jurídica cumple con todas las formalidades requeridas, comoquiera que si bien la entidad tiene como enlace de página web el descrito como www.adres.gov.co, dicha dirección electrónica sirve para la visualización del contenido institucional, pero no como medio de comunicación; asimismo, señala que el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co es el buzón de notificaciones de la entidad, y este sirve como receptor de comunicaciones externas a la entidad, siendo su única función la de recibir más no la de enviar un correo electrónico a ninguna entidad o tercero, de esta manera, el correo institucional asignado a cada uno de los funcionarios o contratistas de la entidad, es el medio de comunicación adecuado para allegar, comunicar o recibir correos electrónicos entre integrantes de la misma entidad o externos, por lo que, el correo fabio.rojas@adres.gov.co era el medio idóneo para la aprobación del poder dentro del presente proceso, conforme lo exige el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que era el correo asignado por la entidad a dicho funcionario.



En este sentido, al cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con todas las exigencias señaladas mediante los proveídos de fechas 23 de agosto de 2021 [fls. 1 a 3 del archivo 09], 12 de mayo de 2022 [fls. 1 a 3 del archivo 12] y con los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se encuentra que la Profesional del Derecho **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** radicó renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, vista de folios 1 a 12 del archivo 18 y folios 1 a 21 del archivo 19 del expediente digital. No obstante, se avizora que, con el escrito de renuncia, no se acompañó de la comunicación previa que informa de su renuncia a su poderdante, con la correspondiente confirmación de entrega o acuse de recibo, conforme con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; por tal motivo, se dispone **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **VARGAS FERRUCHO**.

Finalmente, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., sin embargo, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a la Doctora **JOHANA CONSTANZA**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

VARGAS FERRUCHO, identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P. 237.626 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa en el plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, acorde con las consideraciones planteadas.

QUINTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso; **POR SECRETARÍA proceder de conformidad.**

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202100251**00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho el proceso promovido por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A - E.S.P contra ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA, informando que la parte ejecutante allegó certificados de entrega positivos del trámite del citatorio y aviso. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, ante la falta de comparecencia de la ejecutada **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA**, se procederá a citarla y emplazarla bajo las disposiciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR a **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA**, en su calidad de ejecutada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: DESIGNAR al profesional del derecho **NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**, identificado con C.C. No. 1.020.768.041 y T.P. No. 289.540 del C. S. de la J. para que presente las excepciones y represente los intereses de la ejecutada **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA**.

CUARTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda, del que dispuso la vinculación de **ZOILA**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OFELIA ROMERO POVEDA y del que aclaró la calidad en la que se vinculó y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2021 00607 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por SANTIAGO BERNAL PEÑA y otros contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para verificar el trámite de notificación de la ejecutada. De igual manera, se consultó el aplicativo RUES para obtener un certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, pero con el Nit. de ésta no arroja resultado de búsqueda, indica que no figura ninguna sociedad con el aludido número. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante indicó que realizó el envío de la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico rpenuelar@nuestraips.com.co, pues es el correo que figura en el poder general otorgado por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS mediante escritura pública en el año 2019, de igual manera informa que el correo tiene certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería COLDELIVERY (archivo 27).

Ante dicha situación, evidencia el Despacho que el correo al cual se remitió la notificación no fue denunciado bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213, además, revisada la escritura pública, se encuentra que el correo que se suministró y al cual notificó el apoderado de los ejecutantes, pertenece a los datos consignados como pertenecientes al representante legal de la sociedad ejecutada para el año 2019, por otra parte no es posible corroborar que el correo rpenuelar@nuestraips.com.co sea el registrado para notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, pues tal como informó la Secretaría, no es posible obtener información o certificado de existencia y representación legal de la ejecutada con el Nit. que se registra.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, se advierte que no es factible tener como válida la notificación realizada por la parte ejecutante toda vez que la ejecutada no registra datos para notificación judicial, por ello, se ordenará oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de diez (10) días, se sirvan suministrar las dirección física y electrónica de notificaciones de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., de igual manera, ante la fallida consulta con el Nit. de la entidad, deberán informarnos si la entidad está liquidada o en proceso de liquidación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el **término de diez (10) días**, se sirvan suministrar las dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., de igual manera, deberán informarnos si la entidad está liquidada o en proceso de liquidación. **Por secretaría** deberán de realizarse los oficios y el trámite de los mismos.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al despacho para proveer el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202200029**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR contra la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA Y OTROS, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la entrega del título a disposición del proceso y presentó desistimiento de la ejecución frente a la Universidad San Buenaventura. En razón a lo anterior, me permito informar que a disposición del proceso se encuentra un (1) depósito judicial pendiente de entrega. Se anexa sábana. Finalmente, ni el Ministerio de Educación ni la Universidad Autónoma de Colombia, han dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante informó que no continuará la ejecución respecto de la Universidad San Buenaventura pues dicha ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia del proceso ordinario, también solicita se haga entrega del depósito judicial a disposición del proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada respalda el cumplimiento de la obligación ejecutada por parte de la Universidad San Buenaventura, se dispondrá la terminación del proceso respecto de dicha ejecutada; en cuanto al título, se encuentra que a disposición del proceso existe un depósito judicial que a continuación se relaciona:

- Depósito Judicial No. 400100008609027 por valor de \$500.000.

En ese orden, se ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la apoderada de la parte ejecutante ya que tiene facultad de cobrar títulos judiciales y costas, de conformidad con el poder y la sustitución visibles a folios 2 y 754 del archivo 1 del expediente judicial.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por otro lado, se encuentra que el Ministerio de Educación y la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, no han dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo tanto, se requerirá a dichas entidades para que cumplan con el aludido requerimiento so pena de dar apertura al incidente de desacato a orden judicial y demás sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de la ejecutada UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** el título judicial No. 400100008609027 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, a la Dra. LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN, identificada con C.C. No. 1.010.239.027, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: REQUERIR por última vez, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que informe ante este Despacho si la obligación a favor del señor JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR fue incluida dentro de la relación de deudas y el plan de pagos presentados ante el aludido Ministerio dentro de la intervención administrativa que se adelanta. De no haberse informado la obligación que aquí se cobra dentro de esa relación de deudas, se pronuncie de manera expresa las razones de su omisión, así también deberá manifestarse acerca la obligación que aquí se recauda, indicando las medidas que se adoptaran para dar cumplimiento a la sentencia emitida y al mandamiento de pago librado, actuaciones que fueron previas a la intervención administrativa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Se concede un término de **diez (10) días hábiles** desde que se reciba la comunicación para dar la respuesta requerida, advirtiéndole que, si



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cumplido el término no se ha aportado la contestación al requerimiento, se dará apertura al incidente por desacato a una orden judicial y demás sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, remítase el oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, así como del mandamiento de pago librado. El oficio deberá ser remitido a los correos atencionalciudadano@mineducacion.gov.co y secgral@fuac.edu.co, asesor.juridico@fuac.edu.co. **Haciéndole saber de manera concreta en el oficio, cual es la obligación cuyo cumplimiento se pretende respecto de este ente universitario.**

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220017800**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por PEDRO AUGUSTO SAAVEDRA PEÑALOZA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que, en el término concedido, COLPENSIONES allegó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecutó. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de terminación del proceso encontramos que, el pasado 27 de octubre de 2022 (archivo 9), se libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por concepto del traslado de todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, frutos e intereses y todo lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante y contra COLPENSIONES para que activara la afiliación del señor SAAVEDRA PEÑALOZA y se actualizara la historia laboral de éste.

Frente a este mandamiento, la ejecutada COLPENSIONES allegó excepciones de mérito donde informan que se activó la afiliación del actor y se actualizó su historia laboral, anexando la certificación y la aludida historia laboral donde se corrobora lo informado, por lo que se advierte que, las ejecutadas trasladaron los aportes y se activó la afiliación del actor, por ello, se acredita el pago de los montos ordenados a cancelar dentro del mandamiento de pago, información que ratifica el apoderado del ejecutante junto a la solicitud de terminación del proceso, por lo cual, ante el evidente pago, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Sin costas en el ejecutivo por su no causación.

AMR 2022-178



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (fol. 243-245, archivo 1)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.

I) TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202200246 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por GUSTAVO PATIÑO VALENCIA contra PORVENIR y otros, informándole que, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, se procedió a elaborar la liquidación de las costas, según el artículo 366 del C.G.P. y lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver la última solicitud de ejecución elevada por el apoderado del actor, donde requiere se libere el mandamiento de pago por concepto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., sin embargo, se observa que, la Secretaría en el momento procesal correspondiente omitió realizar dicha liquidación y el Despacho ordenó el archivo de las diligencias sin tener en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior, dispuso el 30 de septiembre de 2021, confirmar la sentencia de primera instancia y en la cual se condenó en costas a PORVENIR S.A., situación que no fue advertida por la parte ejecutante y quien guardó silencio en aquella oportunidad.

No obstante, en aras de dar corrección y cumplimiento total a lo dispuesto en primera y segunda instancia, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, comoquiera que aún no está en firme la liquidación de cotas elaborada, no podrá librarse el mandamiento de pago hasta tanto la providencia se encuentre en firme, por lo que, por Secretaría, **REINGRESAR** el proceso una vez en firme la presente providencia.



Asimismo, teniendo en cuenta que hasta este momento se liquidan las costas y que por ello PORVENIR S.A. no pudo haberlas cancelado con anterioridad, se **REQUIERE** a la **AFP PORVENIR S.A.**, para que acredite el pago de las costas que aquí se liquidan, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciase** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220024700**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2022. Pasa al despacho el proceso promovido por OSCAR ALFONSO VÉLEZ FERRER contra COLPENSIONES, informando que la apoderada de la ejecutante solicita la terminación del proceso y la entrega del depósito a disposición del proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, manifestó que *"una vez revisado el escrito allegado por la acá demandada, se evidencia que esta última procedió a cumplir en su totalidad lo ordenado por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en sentencia del 31 de julio de 2020 en la que confirmó el fallo del 24 de septiembre de 2019 emitido por parte de este despacho judicial"*, por lo que informa que desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva; es así, como sería este el momento procesal para estudiar la procedencia de librar la orden de pago a favor de la parte ejecutante, no obstante, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues el COLPENSIONES demostró el pago y así lo confirmó la ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el archivo del expediente.

De otra parte, frente a la solicitud para la entrega del depósito a disposición, se observa que COLPENSIONES puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 10):

- i) Título Judicial No. 400100008259518 por valor de \$500.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 2, archivo 1).

AMR 2022-247



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, identificada con c.c. 39.528.617, el siguiente depósito judicial:

i) Título Judicial No. 400100008259518 por valor de \$500.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

AMR 2022-247

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220024900

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2022. Pasa al despacho el proceso promovido por MARCO AURELIO HERRERA CUBILLOS contra COLPENSIONES, informando que el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso y la entrega del depósito a disposición del proceso. También, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró un título a disposición del proceso. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se haga la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso (archivo 13).

Así, se observa que el pasado 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por concepto de las costas a cargo de Colpensiones en la suma de \$2.800.000 (archivo 9), por su parte, Colpensiones allegó certificado de pago de costas por dicha suma donde se observa que el pago de las mismas se realizó el pasado 19 de mayo de 2022 (archivo 12), dicha información se confirma por parte de la Secretaría y la respectiva sábana contentiva de la información del depósito judicial (archivo 14).

Es así como sería este el momento procesal para continuar con la siguiente etapa procesal, no obstante, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues COLPENSIONES demostró el pago de las costas antes de librarse el mandamiento de pago, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

De otra parte, frente a la solicitud para la entrega del depósito a disposición, se observa que a favor del presente asunto existe el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 14):

- i) Título Judicial No. 400100008467003 por valor de \$2.800.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 2, archivo 1).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con c.c. 80.218.657, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008467003 por valor de \$2.800.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220048500

INFORME SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que se surtieron las notificaciones de conformidad con la ley 2213 del 2022. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 17 de marzo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, **la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron las contestaciones de las demandas dentro



del término legal previsto para ello, tal como se advierte en los archivos 08, 11, 12 y 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda, tal como se observa A FOLIOS 58 A 65 del archivo 12 del expediente digital. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

QUINTO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



SEXTO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: SE PREVIENE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el archivo 12 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en



su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 52 del archivo 08 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y L.T. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 31 a 64 del archivo 07 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 58 a 75 del archivo 11 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de estados electrónicos [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 083 de Fecha **09 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021202200517 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por OLGA ROCÍO MORALES LOZANO en contra AFP PORVENIR S.A. allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso hay (1) título a disposición del proceso, se anexa sábana de depósitos judiciales. Se anexa sábana. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se requirió a la demandada para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida, es por esto que la ejecutada informa que el 6 de noviembre de 2020 procedió con el pago del retroactivo en la suma de \$84.796.686, el concepto de indexación se canceló el 30 de diciembre de 2020 por valor de \$16.287.081 y las costas en la suma de \$8.480.000 el 17 de septiembre de 2021.

Asimismo, la Secretaría informa que a disposición del proceso existe un título judicial por valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A.S., por lo que, en vista de que la parte actora está solicitando la ejecución por la indexación de los montos cancelados, junto a las costas, de ahí que se dispondrá poner en conocimiento la respuesta aportada para que la parte promotora indique sobre qué montos pretende se libere el mandamiento de pago solicitado, para ello se concederá un término de cinco (5) días, vencidos los cuales se debe ingresar al Despacho el proceso para proveer lo que corresponda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la ejecutada AFP PORVENIR S.A., visibles en los archivos 6 del expediente digital.

AMR 2022-517

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al Despacho, de manera concreta, sobre que condenas se debe librar la orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o se realicen las manifestaciones a las que haya lugar. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días hábiles. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la apoderada ejecutante al correo grupojuridico.2011@gmail.com.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202200518 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL contra CARLOS EDUARDO ESPITIA, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el título base de recaudo de la obligación y las pretensiones de la demanda ejecutiva, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunado a que la ejecutante manifiesta que se trata de una "DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA" y la cuantía la estimó como mínima.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la remisión del presente proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del actual proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00524 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por YOFRED ALEJANDRO TORRES BARRERO contra MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S., para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S. para que cancele el monto de los honorarios ordenados a pagar dentro de la sentencia del proceso ordinario (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 27 de mayo de 2022 (archivo 18, exp. Ord.) donde se dispuso

“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S. a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos:

- \$2.177.739 por concepto de excedente en el pago de prima de servicios*
- \$1.322.474 por concepto de excedente en el pago de vacaciones.*
- \$106.459 por concepto de excedente en el pago de intereses a las cesantías.*
- \$66.628.611 por concepto de sanción por no consignación de cesantías.*
- A partir del 03 de julio de 2016 se condenará al extremo encartado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas debidas por reliquidación de las prestaciones sociales sin que se incluyan el pago por concepto de vacaciones, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago.*

TERCERO: CONDENAR a MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S. a efectuar el pago de las diferencias que por concepto de aportes a seguridad social en pensión le corresponda al señor YOFRED ALEJANDRO



TORRES BARRERO al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, incluyendo la sanción moratoria de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, con base en los siguientes periodos e ingresos bases de cotización:

AÑO	SALARIO PROMEDIO
2012	\$ 1.570.000
2013	\$ 1.638.334
2014	\$ 1.682.768
2015	\$ 1.737.676
2016	\$ 1.755.033

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.” No se presentaron recursos contra la decisión.

ii) Auto de 22 de agosto de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (archivo 21).

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S., en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor YOFRED ALEJANDRO TORRES BARRERO, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sobre las costas del ejecutivo, se decidirá en el momento procesal correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se observa que el apoderado presentó el juramento del artículo 101 del CPTYSS, por lo que se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.**, que se encuentren en las cuentas de los BANCOS CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA S.A.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **YOFRED ALEJANDRO TORRES BARRERO**, y en contra de **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:



- a) Por concepto de excedente en el pago de prima de servicios la suma de dinero \$2.177.739.
- b) Por concepto de excedente en el pago de vacaciones la suma de dinero \$1.322.474.
- c) Por concepto de excedente en el pago de intereses a las cesantías la suma de dinero \$106.459.
- d) Por concepto de sanción por no consignación de cesantías la suma de dinero \$66.628.611.
- e) Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago sobre las sumas debidas por reliquidación de las prestaciones sociales, sin incluir el rubro correspondiente a las vacaciones. La fecha inicial será el 3 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- f) Las diferencias por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, incluyendo la sanción moratoria de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 con base en los siguientes períodos y cotizaciones:

AÑO	SALARIO PROMEDIO
2012	\$ 1.570.000
2013	\$ 1.638.334
2014	\$ 1.682.768
2015	\$ 1.737.676
2016	\$ 1.755.033

- g) Por concepto de costas procesales, la suma de \$2.500.000.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.**, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que a nombre de la ejecutada, **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT'S, títulos de capitalización, o cualquier clase depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCOS CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA S.A. Se limita la medida a la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$111.286.000).

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo a la primera entidad y dependiendo de la respuesta dada, se emitirá el nuevo oficio.



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las ejecutadas **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.**, mediante entrega de copia de la solicitud de ejecución, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

QUINTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120220052600

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por RENATE BIELA LANGE en contra AFP PORVENIR S.A. y otros, informando que se allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia por parte de PORVENIR Y COLPENSIONES. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso hay (1) título a disposición del proceso, se anexa sábana de depósitos judiciales. Se anexa sábana. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior e informaron que se dio cumplimiento a la sentencia proferida, en orden a lo cual dichas respuestas se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante, haciendo énfasis en la historia laboral aportada por COLPENSIONES visible en el archivo 6, y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Asimismo, la Secretaría informa que a disposición del proceso existe un título judicial por valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A.S., por lo que, también se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las ejecutadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., visibles en los archivos 6, 7 y 8 del expediente digital, en especial la HISTORIA LABORAL aportada por COLPENSIONES.

AMR 2022-526

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial consignado a favor del proceso, para lo que estime conveniente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al Despacho, de manera concreta, sobre que condenas se debe librar la orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o se realicen las manifestaciones a las que haya lugar. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días hábiles. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la apoderada ejecutante al correo grupojuridico.2011@gmail.com.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202300011 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por SALUD TOTAL EPS contra VÍCTOR A QUIROGA SOLUCIONES Y ACABADOS S.A.S., para resolver la solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el título base de recaudo de la obligación y las pretensiones de la demanda ejecutiva (\$22.534.088), no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la remisión del presente proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del actual proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha 9 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021202300033 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. quien dio respuesta al requerimiento realizado. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso obra el Depósito Judicial No. 400100008744769 por valor de \$9.875.298.70., que corresponde al monto de las condenas que la ejecutada informa debe a la ejecutante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, allegó memoriales informando sobre el pago de las incapacidades adeudadas y aportó la liquidación realizada; además, consultada la relación de depósitos judiciales, se observa un título que corresponde a las condenas que asegura la ejecutada debe a la actora, dicha respuesta y título se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada y el título informado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante bravopatronconsultores@gmail.com, adjuntando copia de la presente providencia y el enlace del expediente.

AMR 2023-033

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2023-033

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021202300037 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora MATILDE MARIA DAZA DE OROZCO en contra de ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN LTDA. Y COLPENSIONES, informando que se dio respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las ejecutadas ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN LTDA. Y COLPENSIONES dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y allegaron memoriales informando sobre el cumplimiento de la sentencia a cargo de cada una de ellas, por lo que tales respuestas se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las ejecutadas ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN LTDA. Y COLPENSIONES, lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante seguridadsocial.abogados@outlook.com, adjuntando copia de la presente providencia y el enlace del expediente.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2023-037

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

AMR 2023-037

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230014700

INFORME SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, como el escrito demandatorio presentado por CLAUDIA PATRICIA GRANADOS KOPP contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA PATRICIA GRANADOS KOPP** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada de la señora **CLAUDIA PATRICIA GRANADOS KOPP**, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 23 a 25 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.



CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 083 de Fecha 09 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230020900**.
ACCIONANTE: JULIÁN ALBERTO CLAVIJO DÍAZ
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JULIÁN ALBERTO CLAVIJO DÍAZ, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 29 de marzo de 2023 relativa a la reconstrucción y/o corrección de la historia laboral.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó solicitud dirigida a COLPENSIONES para la corrección de historia laboral frente a los periodos de enero de 2010 a septiembre de 2022 y de octubre de 2022 a febrero de 2023 cotizados a la AFP PORVENIR S.A. por cuenta de su empleador Amarilo, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiera dado respuesta alguna.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, advirtiéndole que debía allegar la verificación de envío y la entrega positiva de la respuesta emitida al accionante a la dirección de notificaciones que había suministrado.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó el informe rendido, visible en archivo 05.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

La Directora de Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad solicitó que se deniegue la acción de tutela de referencia por cuanto las pretensiones son improcedentes e indica que en caso de que se considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la vinculación



de PORVENIR S.A. y la EMPRESA AMARILO en tanto cualquier actividad de COLPENSIONES depende del aporte que haga la entidad a vincular y en tanto refiere que el pasado 29 de marzo de 2023, emitió respuesta en la que se le indicó al accionante que la respuesta de fondo sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes en tanto requiere adelantar validaciones internas, argumenta que a la fecha no han pasado los 60 días y en esa medida, considera que no ha trasgredido derecho fundamental alguno toda vez que se encuentra dentro del término para resolver la solicitud e insiste que el accionante tiene a su alcance otros mecanismos judicial para la corrección de su historia laboral.

Afirmó que el trámite se encuentra en estudio por parte de la entidad, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente se encuentran en términos para dar respuesta de fondo a la solicitud pues en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en la resolución 343 de 2017 (Artículo 22 de la Ley 1437 de 2011) se estableció el término de respuesta que tiene la entidad para responder respecto frente a trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral).

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en



la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

2023-209 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante



entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)



Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Así las cosas, como en el sub examine se encuentra plenamente acreditado que el accionante elevó solicitud el **23 de marzo de 2023** (Fls. 11 a 13 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por no emitir respuesta a la solicitud, para efecto de lo cual, en un primer nivel de análisis debe establecer si esta acción resulta procedente, advirtiendo desde ya que así es, si se tiene en cuenta que la solicitud elevada aun cuando no va encaminada a un reconocimiento pensional sí guarda una estrecha relación con tal derecho, no evidenciándose otro medio idóneo que le procure la obtención de la información pretendida de manera ágil y oportuna.

DEL CASO CONCRETO

JULIÁN ALBERTO CLAVIJO DÍAZ pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al no pronunciarse sobre la petición por el elevada el 29 de marzo de 2023 relativa a la corrección de historia laboral bajo el radicado 2023_4776440.



Con base en lo anterior, revisado el plenario se observa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** junto con el informe rendido allegó comunicación del 29 de marzo de 2023 dirigida al señor CLAVIJO DÍAZ a la dirección de notificación KR 36 # 17 – 284, TORRE 4, APTO 101, la cual corresponde a la registrada en el formulario de solicitud de corrección de historia laboral visible a folio 11 del archivo 01; observando que en dicha comunicación se hizo referencia que la respuesta de fondo sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles dado que dicho trámite requiere de una valoración acuciosa por parte de la entidad.

Conforme lo anterior, verificado el rastreo de la guía de entrega de la misiva con No. MT725615968CO en la página web de la empresa de mensajería 4-72, se observa que la misiva fue entregada a la dirección referenciada por el petente.

Así las cosas, con relación al fondo del asunto, el máximo organismo de la jurisdicción constitucional ha expresado que el derecho de petición constituye un derecho fundamental susceptible de ser tutelado y que carecería de efectividad si se tradujera solo en la presentación de la petición; por el contrario, lo que le otorga efectividad es que la solicitud debe ser contestada en forma pronta y oportuna a quien la formula.

En sentencia T-957 de 2004 se dijo al respecto:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Así mismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de tutela verificar el cumplimiento de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las peticiones. Al respecto, el artículo 14 inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subrayas del Despacho)

Al punto, también resulta necesario indicar que la citada Ley, en su artículo 22, facultó a las entidades respecto de la organización para el trámite interno y decisión de las peticiones estableciendo que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo y con ocasión de dicha potestad la acá accionada profirió la resolución 343 de 2017, en la que numeral 4 del artículo 16 indica que "Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días."

Teniendo en cuenta lo anterior, habida cuenta que lo que aquí se pretende es la actualización y/o corrección de la historia laboral del señor CLAVIJO DÍAZ para lo cual la entidad depende de la recolección de información de los empleadores con lo que trabajó y las AFP con la que efectuó las cotizaciones, contrario a lo peticionado por el actor, no resulta irrazonable el término que definió la encartada para brindarle una respuesta de fondo acorde con su solicitud, por lo que al haberse elevado la solicitud el 29 de marzo de 2023, la tutela no puede prosperar en esta oportunidad, toda vez que a la fecha no ha transcurrido el término con que cuenta la entidad para dar respuesta de fondo, esto es, los 60 días hábiles, pues los mismos tan sólo vencen hasta el próximo 29 de junio de la presente anualidad.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Entonces, como no ha vencido el término con el que cuenta la accionada para dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor CLAVIJO DIAZ no se advierte la configuración de la vulneración alegada respecto de ese derecho, en orden a lo cual, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **JULIÁN ALBERTO CLAVIJO DÍAZ**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 83 de Fecha **9 de junio de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria